

El procedimiento del mecanismo del artículo 6.2 del Acuerdo de París se concibe en cuatro etapas:



Figura 1. Etapas mecanismo del artículo 6.2 del Acuerdo de París.

1. Autorización

Esta etapa agrupa los procesos mediante los cuales el Estado autoriza la participación de actores y actividades dentro del mecanismo.

- a. **Autorización de consideración previa:** Este proceso permite que un actor interesado —por lo general, el proponente de una actividad de mitigación— pueda solicitar formalmente una evaluación preliminar por parte del Estado antes de desarrollar completamente su propuesta. La autorización de consideración previa busca entregar una señal de viabilidad temprana, reducir la incertidumbre y orientar el diseño técnico y metodológico de las actividades en línea con los criterios nacionales. Aunque no implica un compromiso vinculante, su aprobación puede habilitar el inicio de trámites complementarios, como la preparación de documentos de diseño o la solicitud de cartas de intención de compradores internacionales.
- b. **Autorización de actividad de mitigación:** La autorización de actividades de mitigación es un paso clave en la implementación operativa del mecanismo. Consiste en la revisión y aprobación por parte del Estado de aquellas actividades que buscan generar resultados de mitigación transferibles (ITMOs). Para ello, el proponente debe presentar un diseño técnico completo que incluya: objetivo, justificación metodológica, línea base, volumen esperado de reducciones, plan de monitoreo,

Figura 2. Esquema proceso de autorización de una actividad de mitigación en el marco de enfoques cooperativos del artículo 6.2 del Acuerdo de París.

2. Ejecución

Corresponde a las acciones que deben realizar los titulares de actividades para implementar y operar sus proyectos de mitigación. Incluye, entre otras, la aplicación de metodologías, la recolección de datos y la gestión del ciclo de proyecto.

- a. **Implementación de la actividad de mitigación:** Este proceso comprende la ejecución material de las acciones planificadas en el diseño autorizado de la actividad de mitigación. La implementación puede involucrar inversiones tecnológicas, operativas, logísticas o de gestión institucional, dependiendo del tipo de actividad (por ejemplo, eficiencia energética, gestión de residuos, reforestación, etc.). El titular de la actividad debe asegurar que se cumplan los parámetros técnicos establecidos, los calendarios comprometidos y las obligaciones contractuales, incluyendo las relativas a trazabilidad y documentación. Una implementación adecuada es fundamental para garantizar que las reducciones o absorciones de emisiones sean reales, medibles y permanentes.
- b. **Monitoreo y reporte:** Una vez que la actividad entra en operación, el proponente debe llevar a cabo el monitoreo continuo de las variables relevantes definidas en el plan de monitoreo aprobado. Esto incluye la recolección sistemática de datos, el uso de metodologías validadas y la aplicación de factores de emisión o fórmulas específicas para estimar los resultados de mitigación generados. Los resultados deben consolidarse en un informe de monitoreo que detalle el período evaluado, los supuestos técnicos, las fuentes de información y los cálculos realizados. Este informe constituye un insumo obligatorio para el proceso de verificación posterior.
- c. **Verificación de resultados de mitigación:** Este proceso corresponde a la evaluación independiente y objetiva del informe de monitoreo, realizada por una Entidad Operacional autorizada. Su propósito es confirmar que las reducciones o absorciones reportadas cumplen con los criterios establecidos y que se ha seguido correctamente la metodología aprobada. La verificación puede incluir visitas a terreno, revisión documental, entrevistas, contrastes de información y análisis de riesgos. El resultado se plasma en un informe de verificación, que será considerado por la autoridad nacional para la certificación de los resultados de mitigación y, eventualmente, su conversión en ITMOs.

3. Certificación

Incluye los procesos que derivan en la emisión de resultados de mitigación y autorización de MO para su transferencia internacional (ITMOs).

- a. **Emisión de resultados de mitigación (MO):** Tras la validación del informe de verificación, se procede a la emisión oficial de los Resultados de Mitigación (MO) por parte de la autoridad nacional. Estos resultados, expresados en toneladas de CO₂ equivalente reducidas o absorbidas, deben registrarse en el sistema nacional habilitado, con todos los atributos ambientales asociados.
- b. **Autorización de ITMO:** Si el titular de la actividad ha solicitado transferir sus resultados como ITMOs, la autoridad nacional debe evaluar y autorizar dicha transferencia. Esto implica verificar que se cumplan las condiciones establecidas en el reglamento, incluyendo la aplicación de ajustes correspondientes, el cumplimiento con el acuerdo de implementación suscrito con el país adquirente, y la trazabilidad de los certificados.

Al respecto, el Ministerio del Medio Ambiente ha desarrollado procedimientos para los procesos de emisión de resultados de mitigación y autorización de ITMOs.

4. Uso

Refiere a los procedimientos que permiten realizar la transferencia internacional de los ITMOs, previa su cancelación en el RENACC, así como ajustes correspondientes. Implica la coordinación entre los sistemas de registro del país anfitrión y el receptor.

- a. **Transferencia:** Este proceso se refiere al acto formal mediante el cual el Estado chileno transfiere los Resultados de Mitigación previamente autorizados como ITMOs a una contraparte internacional, en el marco de un acuerdo de implementación. La transferencia implica el registro de la salida del ITMO desde el sistema nacional, así como su inscripción en el registro del país adquirente o en una plataforma internacional habilitada. Esta operación debe garantizar la trazabilidad del certificado, su correspondencia con el resultado verificado y la aplicación del ajuste correspondiente en el inventario nacional de emisiones. La transferencia es un acto soberano, y su ejecución está sujeta a las condiciones y limitaciones establecidas por la autoridad competente.
- b. **Ajuste correspondiente:** adecuación del balance de emisiones de GEI del país anfitrión y/o del país adquirente, cuando los resultados de mitigación obtenidos por una actividad de mitigación en el país anfitrión son transferidos por primera vez y están autorizados para ser usados para el cumplimiento de la NDC del país adquirente o para otros propósitos internacionales de mitigación reconocidos por otro país u organismos. Este ajuste tiene como fin evitar la doble contabilidad de la reducción o absorción de emisiones.